

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

16 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 077 del 16 de noviembre de 2022

20-001-31-05-002-2014-00184-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES contra DEFENSORÍA MILITAR- DEMIL

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 Afirmó el actor que desde el día 01 de marzo de 2009, laboró para la demandada DEMIL bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios hasta el 12 de julio de 2013, como investigador criminalístico, en donde cumplió un horario de lunes a sábado de 08:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm, teniendo como último salario devengado la suma de \$2.400.000; manifestó que prestó sus servicios

en la oficina de la Defensoría Militar DEMIL, ubicada en la Décima Brigada Blindada Primera División- Ejército Nacional en Valledupar.

2.1.1.2. Expresó el demandante que estuvo bajo las órdenes de la demandada a través de un jefe inmediato en donde fungieron en esa condición los doctores SANDRA ROCÍO HERNÁNDEZ, GERA REYES, JUAN MANUEL BALDEBLANQUEZ y ÁLVARO ÁLVAREZ NADER; que allí aparte de tener la función de investigador criminalístico también dictaba capacitaciones, realizaba afiliaciones entre otras cosas; que la demandada era quien le suministraba los elementos de trabajo.

2.1.1.3. Manifestó el actor que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, que periódicamente era citado a reuniones obligatorias, fue capacitado por medio de seminarios, talleres etc., que hasta la fecha no le ha cancelado las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones desde el 01 de marzo de 2009 al 12 de julio de 2013.

2.1.1.4. Que la demandada no afilió al actor al fondo de cesantías, sistema general de pensiones, seguridad social en salud ni sistema de riesgos profesionales desde el inicio de la relación laboral hasta su terminación.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CÉSPEDES y la sociedad DEFENSORÍA MILITAR DEMIL existió un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 12 de julio de 2013.

2.2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada al pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, sanción por el no pago de intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratorio por el no pago de cesantías, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por el no pago de los aportes a seguridad social y de los parafiscales.

2.2.3. Se condene ultra y extrapetita, condena en costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como ciertos los hechos que versan sobre la fecha del primer contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la afiliación al sistema general de salud, sistema general

de seguridad social y en pensión debido a que el contrato que se celebró fue por prestación de servicios y estas obligaciones son propias del contratista, los demás los tuvo como no ciertos.

Así mismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de *“Inexistencia de la relación laboral, prescripción, inexistencia de obligaciones, genérica”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar por medio del fallo del 9 de marzo de 2015, negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral e inexistencia de la obligación.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Luego de tener como demostrada la relación entre las partes por contrato de prestación de servicios, se fijó la litis en determinar si *“estos contratos fueron utilizados por la demandada para violentar el contenido del art 53 Constitución, en cuanto regula la primacía de la realidad sobre las formas en que se pactan los contratos o los varios contratos que fueron anexados al expediente”*.

Como fundamento de su decisión, expuso que:

En un principio el Juez de primera instancia abordó el artículo 2 de la ley 50/90 que subrogó el art 24 CST en donde se habla de la presunción del contrato de trabajo ante toda relación de trabajo personal; luego de ello se dedicó a estudiar el material probatorio allegado al proceso, en donde se valoraron los testimonios e interrogatorios de partes de los señores HERNANDO ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ, ÁLVARO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, DAVID DIAZ BRAND, WILLIAM RAPALINO, JORGE MARTINEZ MESTRE, ÁLVARO ÁLVAREZ NADER, entre otros.

Para lo cual se llegó a las conclusiones de que la demandada no poseía ninguna oficina en la ciudad de Valledupar, que el lugar utilizado se lo suministró la Décima Blindada Batallón La Popa, fue bajo la administración de esta; así mismo, que no se logró probar que la demandada le impuso horarios al actor para que los cumpliera en un lugar determinado ni mucho menos que DEMIL le impartía ordenes como superior.

Que el actor siempre cumplió su trabajo de forma autónoma debido a que sus misiones de trabajo las establecía el abogado que tenía a cargo la defensa del

militar; por lo que para el Juez de primer grado no se acreditó la subordinación entre las partes, y la demandada si desvirtuó la presunción del contrato de trabajo.

Por lo anterior no se accedió a las pretensiones demanda y se falló tal y como se mencionó anteriormente.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que se debe revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, debido a que si se probó una subordinación entre las partes y si se configuraron todos los elementos del artículo 23 CST.
- ✓ Manifestó que el *A-quo* desatendió los medios probatorios obrantes en el expediente, pues está probado que el actor si recibía órdenes de la Coordinación de la Regional Norte y cumplió funciones diferentes a las de investigador criminalístico.
- ✓ Manifestó que las labores desempeñadas por el actor no fueron por mera liberalidad.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 29 de junio de 2022, notificado por Estado electrónico 92 el día 30 de junio del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806, a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 14 de julio de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 18 de julio de 2022, notificado por Estado electrónico 102 el día 19 de julio del 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806, a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin

embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 03 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 12 de julio de 2013? En caso afirmativo ¿Debe declararse el pago de los emolumentos deprecados?

¿Hubo una indebida valoración probatoria por parte del A-quo?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021; Radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse

por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.”

3.4.1.2. Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: (Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

“(…) No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente(…)” (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

(…) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó(…)”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre él y la sociedad DEFENSORÍA MILITAR DEMIL desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 12 de julio de 2013, que como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, sanción por el no pago de intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratorio por el no pago de cesantías, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por el no pago de los aportes a seguridad social y de los parafiscales.

En contraposición la parte demandada se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de Inexistencia de la relación laboral, prescripción, inexistencia de obligaciones, genérica

El Juez de primera instancia negó las pretensiones y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral e inexistencia de la obligación.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es

¿Hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 12 de julio de 2013? En caso afirmativo ¿Debe declararse el pago de los emolumentos deprecados?

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales N°2009 celebrado entre el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES y LA DEFENSORÍA MILITAR INTEGRAL DEMIL desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de enero de 2010 en donde se estableció un pago de \$15.400.000, y se evidencia en la cláusula QUINTA: *“Realizar capacitaciones en el área correspondiente: a) participar en la elaboración del plan integral de capacitación de la Defensoría Militar Integral “DEMIL” a nivel de la criminalística”*. (fls.10-12)
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales N°0054 celebrado entre el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES y LA DEFENSORÍA MILITAR INTEGRAL DEMIL desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de enero de 2011 en donde se estableció un pago de \$20.010.000 (fls.13-15).
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales N°0019 celebrado entre el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES y LA DEFENSORÍA MILITAR INTEGRAL DEMIL desde el 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de enero de 2012 en donde se estableció un pago de \$20.880.000 (fls.16-18).
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales N°0148 celebrado entre el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES y LA DEFENSORÍA MILITAR INTEGRAL DEMIL desde el 01 de junio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012 en donde se estableció un pago de \$14.400.000 (fls.21).
- ✓ Adenda al contrato N°0148 en donde se observa la cláusula 9) *“Asistir a las capacitaciones organizadas por la DEFENSORÍA MILITAR (...)”* (fl.22)
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales N°0384 celebrado entre el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES y LA DEFENSORÍA MILITAR INTEGRAL DEMIL desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 en donde se estableció un pago de \$16.800.000 (fls.19).
- ✓ Adenda al contrato N°0384-2012 en donde se observa la cláusula 9) *“Asistir a las capacitaciones organizadas por la DEFENSORÍA MILITAR (...)”* (fl.20)

- ✓ Testimonio del señor ALVARO JAVIER HERNÁNDEZ VELASQUEZ militar activo, que para la fecha de lo ocurrido fungía como Coordinador jurídico de la X Brigada Blindada del Ejército Nacional, quien manifestó que la oficina asignada a los abogados para atender las diligencias con el personal militar no fue exclusiva para DEMIL, sino que también para otras entidades, que él era el encargo de la coordinación de esta, que nadie podía cumplir horarios allí pues solo se le daba utilidad con previa autorización de este, por ello negó que se le hubiese hecho entrega al actor de ese lugar para su dirección.
- ✓ Testimonio del señor DAVID DIAZ BRAND técnico en balística que hizo parte del equipo de apoyo de los abogados contratados por la demandada, quien expuso que podían prestar sus servicios desde un lugar público, la residencia del actor o en las mismas instalaciones del Batallón en donde se encontraba la oficina asignada, que nunca le impusieron ningún horario y que si en algún momento alguno no podía cumplir con alguna actividad no se ejercía ninguna investigación disciplinaria en su contra; además manifestó que a ellos como expertos no se les podía imponer a forma en como cumplir un trabajo.
- ✓ Testimonio del señor JORGE MARTÍNEZ MESTRE, abogado que prestó sus servicios para la demandada en los años 2012-2013, expresó que no le consta que al actor se le hubiese impuesto un horario de trabajo, que nunca vio que le impartieran ordenes al actor y no le consta que lo haya designado como coordinador en la oficina, que las órdenes las impartían los abogados requiriendo sus servicios.
- ✓ Testimonio del señor JUAN CARLOS ROCHA CAMARGO, abogado contratista por la demandada en el 2009, manifestó en su testimonio que la asistencia a reuniones no era obligatoria, que si no se asistía no tenía ninguna repercusión disciplinaria, que asistió a varias reuniones y nunca vio que se impusieran horarios de trabajos al demandante.

Corolario de lo anterior, se pudo evidenciar por esta Magistratura que no se aportaron pruebas que acrediten la existencia del elemento de subordinación entre el demandante y la demandada, en vista de que nunca se estableció un horario para darle cumplimiento, y según citado de los testimonios, el lugar de trabajo del actor podía ser en cualquier lugar, no tenía como imposición la oficina designada dentro de las instalaciones del Batallón La Popa.

Respecto de la obligatoriedad de asistencia a las capacitaciones, reuniones, seminarios que alega el actor en su apelación, este Cuerpo colegiado se duele decir que tal y como se citó anteriormente dentro de las cláusulas de los contratos de

prestación de servicios firmados entre las partes, se encuentra la de asistencia a dichos espacios, esto con el fin de enriquecer y apoyar los conocimientos del demandante en su área de trabajo, es decir, que el actor desde un inicio tuvo conocimiento de que debía atender a estos llamados por parte de la demandada. Se debe aclarar además que, los llamados a capacitaciones, reuniones, y presentación de informes no se configuran como una subordinación; es por ello que, si bien es cierto que la demandada se benefició de los servicios del actor, no fue bajo un contrato de trabajo tal y como lo manifiesta el señor JOSÉ BETANCOURT, si no en cumplimiento de su contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, y dándole respuesta al primer problema jurídico, no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y mucho menos el pago de los emolumentos deprecados, en vista de que el actor no logró demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo y era sobre este que recaía la carga probatoria de lo pretendido.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es

¿Hubo una indebida valoración probatoria por parte del A-quo?

De acuerdo a lo resuelto anteriormente, este Cuerpo plural considera que el Juez de primer grado actuó conforme a derecho al valorar las pruebas tanto testimoniales como documentales allegadas al expediente, en razón de que si bien se evidencian a folios 28-40 correos electrónicos enviados por la demandada al actor, en ellos se avizoran los llamados a capacitaciones, reuniones, seminarios de los cuales se trató en el primer interrogante y se dio la explicación del porque no son prueba suficiente para declarar la existencia de subordinación entre las partes.

Por consiguiente, no se dio una indebida valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia, es por esto que ante la desidia de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 09 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES** contra **DEFENSORÍA MILITAR “DEMIL”**.

SEGUNDO: CONDENAR Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado
(CON IMPEDIMENTO)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00184-01
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES
DEMANDADO: DEFENSORIA MILITAR - DEMIL
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00184-01
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO BETANCOURT CESPEDES
DEMANDADO: DEFENSORIA MILITAR - DEMIL
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 9 de junio de 2015, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado